



Resolución Gerencial Regional,

Nº 188 -2014-GRA/GRTC

16 JUN. 2014

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

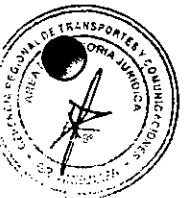
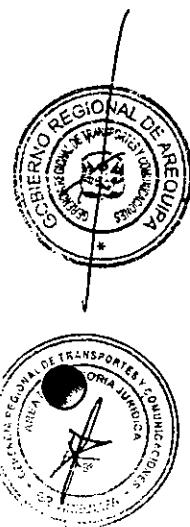
VISTOS:

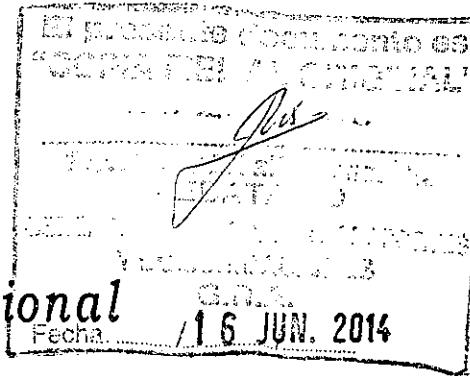
El expediente de registro Nº 27766-2014, tramitado por la Empresa de Transporte Del Carpio S.R.L., mediante el cual solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa de Transporte Del Carpio S.R.L, a través de su gerente Wenceslao Del Carpio Gutiérrez, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT, mediante la cual se resuelve otorgar a la Empresa Camino Real Plus S.A.C. autorización para prestar servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Regional en la ruta Arequipa - Aplao y viceversa, bajo la modalidad de servicio regular;

Que, el contenido de la solicitud de nulidad de oficio está referido al hecho que la Resolución Sub Gerencial Nº 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT, incumple con los requisitos legales para su emisión y al haber sido emitida en clara contravención y violación de las normas legales vigentes, mediante expediente Nro. 59130-2013 de fecha 02 de agosto del 2013, la Empresa Camino Real Plus SAC., solicita autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas en la ruta de Arequipa - Aplao y viceversa, la misma que fue otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de octubre del 2013, con seis frecuencias diarias en cada extremo de la ruta, así mismo señala en su Anexo N° 2, que forma parte de la referida resolución, que la empresa tiene como Flota Operativa los vehículos de placa de rodaje V5W-956, V4J-964, V7A-955 y como Flota de Reserva el vehículo de placa de rodaje V7G-961, que los vehículos que ofertó en su expediente son de Marca: RENAULT, Modelo: Master, los mismos que tienen 16 asientos incluido el del conductor, que este tipo de unidades tienen dos asientos delanteros doble fijos y los cuatro asientos posteriores no tienen inclinación regulable, es decir son fijos, ninguno de los asientos tienen brazos laterales y no tienen la distancia útil mínima y ancho mínimo por pasajeros dispuesto por el RENAT. Menciona que la Ordenanza Regional Nro. 220-AREQUIPA, que modifica la Ordenanza Regional Nro. 153-AREQUIPA, establece en su numeral d) Requisitos Técnicos de seguridad.- (...) asientos reclinables con respaldo de cabeza y brazos laterales, es decir dicha unidades no cumplen con lo previsto en la mencionada Ordenanza Regional y menos aún lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el D.S. 058-2003-MTC. y el D.S. 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que señala textualmente en su numeral 20.1.17 "Para el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y regional, los asientos del vehículo deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de setenta y dos (72) centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros". Que conforme lo señala el numeral 30.2 del artículo 30 del RENAT los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro horas en el servicio nocturno. La duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un periodo de veinticuatro (24) horas, contadas desde la hora de inicio de la conducción en un servicio, que la propuesta operacional presentada por la Empresa Camino Real Plus SAC. (Folios 50 y 51 de su expediente), señala que son seis frecuencias diarias en cada extremo de la ruta, demostrado que la propuesta operacional presentada por la indicada empresa no acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos





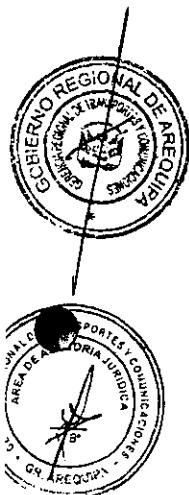
Resolución Gerencial Regional

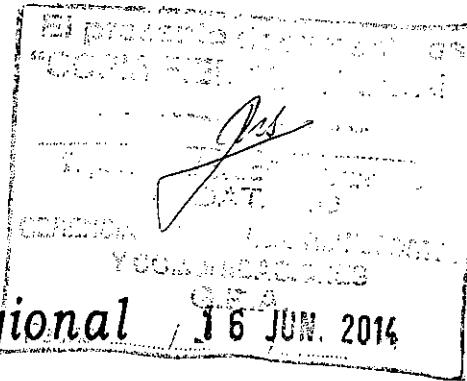
Nº 188 -2014-GRA/GRTC

que habilita, que los conductores superan las horas de manejo permitidas, que no cumplió con presentar la declaración jurada suscrita por el Gerente General de la Empresa Camino Real Plus SAC de contar con la organización empresarial que requiera la prestación del servicio de transporte, declaración Jurada suscrita por el Gerente General de no haber sido sancionado, mediante resolución firme, en más de una oportunidad con inhabilitación por un (1) año, para la prestación del servicio del transporte, declaración Jurada suscrita por el Gerente General de no prestar servicios para la autoridad competente de transporte, manifiesta que no cuenta con el patrimonio neto mínimo requerido para acceder y permanecer en el servicio de transporte público de personas, el mismo que queda fijado de acuerdo a la modalidad y ámbito del servicio, que no presenta declaración Jurada señalando que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad y que este ha sido programado conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, en cuanto a la constitución de la empresa manifiesta, que la misma fue creada el 26 de julio del 2013, teniendo como socios, a la Empresa de Transporte y Turismo Camino Real SRL (380.000 acciones sociales), representada por su Gerente General doña Patricia María Quiroz, GilJavier Gonzalo Castro Contreras (4,740 acciones sociales) y Máximo Cresmir Castro Contreras (3,360 acciones sociales), en la fecha de creación de la Empresa Camino Real Plus Sociedad Anónima Cerrada (26 de julio del 2013) la Empresa de Transporte y Turismo Camino Real, se encontraba autorizada para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta de Arequipa - Aplao y viceversa, en mérito de la Resolución Sub Gerencial N° 2490-2012-GRA/GRTC-DGTT, teniendo su capital comprometido, que a la Empresa de Transporte y Turismo Camino Real SRL, se le canceló la autorización mediante la Resolución Gerencial antes señalada, los socios, accionistas, asociados, directores y representantes legales de la indicada empresa no pueden acceder a una nueva autorización, como es el caso de la señora Patricia María Quiroz Gil que era socia y gerente de Transporte y Turismo Camino Real SRL y que ahora se desempeña como sub Gerente y socia de la Empresa Camino Real Plus SAC., en cuanto al vicio e irregularidades en la tramitación del expediente, que el 02 de agosto del 2013 la Empresa Camino Real Plus SAC. Solicito autorización para prestar servicio regular de personas en la ruta de Arequipa - Aplao y viceversa, al amparo de lo establecido en las Ordenanzas Regionales Nro. 220 y 153 del Gobierno Regional de Arequipa, adjuntando para ello todos los requisitos exigidos, que a la vista del expediente se observa que la Tarjeta de Propiedad del vehículo V5W-956 fue entregada el 12 de agosto del 2013. (Diez días después de la presentación del expediente), la tarjeta de propiedad que adjunta al expediente fue legalizada el 16 de setiembre del 2013; la copia de la boleta informativa le fue otorgada el 12 de setiembre del 2013 por SUNARP, la tarjeta de propiedad del vehículo V4J-964 fue entregada el 12 de agosto del 2013. (Diez días después de la presentación del expediente), la copia de la tarjeta de propiedad que adjunta al expediente fue legalizada el 26 de agosto del 2013, la copia de la boleta informativa le fue otorgada el 12 de setiembre del 2013 por SUNARP, la tarjeta de propiedad V7A-955 fue entregada el 09 de agosto del 2013. (Siete días después de la presentación del expediente), la copia de la tarjeta de propiedad que adjunta al expediente fue legalizada el 26 de agosto del 2013; la copia de la boleta informativa le fue otorgada el 12 de setiembre del 2013 por SUNARP, que del mismo modo los SOAT tienen fecha posterior a la de presentación del expediente;

Que, el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y





Resolución Gerencial Regional Nº 188 -2014-GRA/GRTC

4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, que en el presente caso la Resolución Sub Gerencial N° 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT, fue expedida el 28 de octubre del 2013;

Que, no obstante que la norma no lo indique expresamente, deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los numerales 3.5, 161.2, 187.2 de los artículos 3º, 161º y 187º, respectivamente de la Ley N° 27444 que señalan que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia a los interesados para que puedan presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que les reconoce derechos o intereses. Adicionalmente a ello la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin que tengan la posibilidad de controlar su legalidad;

Que, igualmente, la Jurisprudencia recaída en la Casación N° 037-2006-Lambayeque, en su Quinto Considerando expresa que "Si bien es cierto que el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de los actos y resoluciones administrativas, también es verdad, que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye las normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía del respeto al principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley, con rango de derecho fundamental por estar consagrado en el inciso 3) del artículo 139º de la carta magna que garantiza a los administrados el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que cabe concluir que el debido proceso sustantivo constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento exigible también en sede administrativa, se procedió a correr traslado de la nulidad presentada a la Empresa Camino Real Plus S.A.C., mediante oficio N° 42-2014-GRA/GRTC-AJ, con la finalidad de no transgredir el derecho que tiene al debido proceso y defensa;

Que, la Empresa Camino Real Plus S.A.C., absuelve el traslado del escrito presentado por la Empresa de Transportes del Carpio S.R.L., con la finalidad que sea declarada improcedente y/o infundada, por no contravenir la normatividad legal vigente y por no existir afectación alguna al interés Público, que el pedido de nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 1834-2013-GRA/GRTC- SGTT no reúne los requisitos del artículo 113 de la Ley 27444, al no tener relación de la expresión concreta de lo pedido con los fundamentos de hecho y





Resolución Gerencial Regional

Nº 188 -2014-GRA/GRTC

derecho, que ha cumplido con presentar los Certificados de Inspección Técnica vehicular complementaria, folios del 63 al 66 del expediente N°.59130, que en referencia a la propuesta operacional no acredita matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita, no presenta pruebas contundentes sobre este incumplimiento, solamente se refiere a una suposición matemática rígida sin considerar otros factores que se dan en la realidad, como es de que los conductores son cuatro para tres unidades vehiculares operativas que están en rotación constantemente, así como es ilógico que la empresa que al momento de presentar la asignación de vehículos para prestar el servicio, el vehículo que se nombra como reten toda la vida va estar parado como reten, en la práctica tanto conductores como vehículos van estar en constante rotación, respetando siempre lo que establece la normatividad es decir siempre habrá un vehículo de reten con su conductor, que en referencia que no ha cumplido con presentar declaraciones juradas, que el Reglamento Nacional de administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, y modificatorias, establece en su artículo 55. Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público solamente nombra cinco declaraciones, no especificando si son declaraciones juradas o simplemente declaraciones, que cumplió con presentar las declaraciones.

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de El Reglamento señala que "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16° del mismo cuerpo legal, señala que: "**El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda**";

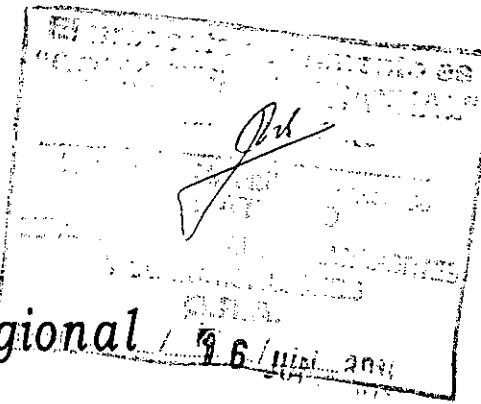
Que, en el mismo sentido la Tercera Disposición Complementaria Final de El Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala "que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional y regional, según corresponda, si se accredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente (...):

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de El Reglamento, señala que la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin;

Que, el numeral 55.2 del artículo 55° de El Reglamento, señala que a la indicada declaración Jurada (contemplada en el numeral 55.1 de dicho artículo) se acompañará el número de la constancia de pago, dia de pago y monto, así como la documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12, situación que deberán tener en cuenta los administrados al momento de solicitar cualquiera de las autorizaciones previstas en los procedimientos del TUPA vigente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo indicado en el D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, el artículo 55º del D.S. N° 017-2009-MTC señala que la persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:

a) La Razón o denominación social.

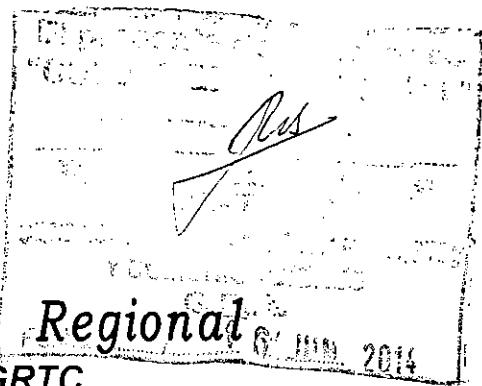


Resolución Gerencial Regional

Nº 188 -2014-GRA/GRTC

- b) El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- c) El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante.
- d) El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.
- e) La relación de conductores que se solicita habilitar.
- f) El número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota o copia de estas; cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS.
- g) Número de las pólizas del seguro SOAT.
- h) Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta.
- i) Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario.
- j) Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento.
- K) Precisar además:
- Declaración de contar con el patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización que solicita.
 - El destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales y las estaciones de ruta a emplear, la clase de servicio, la modalidad, y las frecuencias y los horarios, cuando corresponda.
 - Asignación de vehículos por modalidad de servicio, en el servicio regular.
 - Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita.
 - La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda.
 - La dirección del(los) taller(es) que se harán cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso se acompañará copia del contrato respectivo, y el número de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, así como la autoridad que los emitió.
 - El número, código o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan.
- Declaración de contar con el Manual General de Operaciones exigido por el presente Reglamento.
- Declaración de que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad y que este ha sido programado conforme a lo dispuesto por este Reglamento.
- El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos

Que, en referencia a la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de octubre del 2013, se solicitó la remisión del expediente por el cual se otorgó autorización a la Empresa Camino Real Plus S.A.C., con la finalidad de verificar la procedencia de la autorización otorgada, remitido el expediente se ha

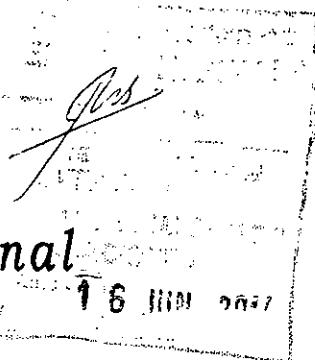


Resolución Gerencial Regional

Nº 188 -2014-GRA/GRTC

procedido a revisar la documentación obrante en el expediente en mención, observándose la falta de algunos de los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que acarrean la nulidad de la autorización, en cuanto a la propuesta operacional se puede determinar que la misma transgrede el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento Nacional Administración Transportes el cual establece que los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro horas en el servicio nocturno. La duración acumulada de jornadas de conducción no deberán exceder de diez (10) horas en un periodo de veinticuatro (24) horas, contadas desde la hora de inicio de la conducción en un servicio, por cuanto la propuesta operacional presentada por la Empresa Camino Real Plus SAC. (Folios 50 y 51), señala que son seis frecuencias diarias en cada extremo de la ruta, salidas de Arequipa - Aplao: 04.00,06.30,08.30,12.00,14.30 y 16.30 horas salidas de Aplao - Arequipa: 04.00,06.30,08.00,10.30, 12.30 y 16.00 horas, tiempo de duración del viaje: de Arequipa - Aplao y viceversa 03 horas, quedando demostrado que la propuesta operacional presentada por la mencionada empresa no acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita, al superar las horas de conducción permitidas, excediendo de diez (10) horas en un periodo de veinticuatro (24) horas, en cuanto a los vicios e irregularidades en la tramitación del expediente, se llega a determinar que se presentaron documentos con fecha posterior a la presentación del expediente, el cual tiene fecha de ingreso 02 de agosto del 2013, mediante el cual la Empresa Camino Real Plus SAC. Solicitud autorización para prestar servicio regular de personas en la ruta de Arequipa - Aplao y viceversa, al amparo de lo establecido en las Ordenanzas Regionales Nro. 153 y 220, adjuntando para ello supuestamente todos los requisitos exigidos, pero es el hecho que de la vista del expediente se observa las siguientes irregularidades, la Tarjeta de Propiedad del vehículo V5W-956 fue entregada el 12 de agosto del 2013. (Diez días después de la presentación del expediente), la copia de la tarjeta de propiedad que adjunta al expediente fue legalizada el 16 de setiembre del 2013; la copia de la boleta informativa le fue otorgada el 12 de setiembre del 2013 por SUNARP; la Tarjeta de Propiedad del vehículo de placa de rodaje V4J-964, fue entregada el 12 de agosto del 2013. (Diez días después de la presentación del expediente), la copia de la tarjeta de propiedad que adjunta al expediente fue legalizada el 26 de agosto del 2013, la copia de la boleta informativa le fue otorgada el 12 de setiembre del 2013 por SUNARP; la tarjeta de propiedad V7A-955 fue entregada el 09 de agosto del 2013. (Siete días después de la presentación del expediente), cabe mención que la copia de la tarjeta de propiedad que adjunta al expediente fue legalizada el 26 de agosto del 2013; la copia de la boleta informativa le fue otorgada el 12 de setiembre del 2013 por SUNARP, presenta un Certificado Literal de fecha 05 de agosto del 2013, que señala que la inscripción del título fue el 05 de agosto del 2013, (es decir tres días después de la presentación del su solicitud de autorización), presenta Copia del Ruc de fecha 06 de agosto del 2013, fecha de inscripción de la empresa ante la SUNAT. (Cuatro días después de la presentación del expediente de autorización), presenta Certificado de Vigencia de Poder expedido el 08 de agosto del 2013, (seis días después de presentada la solicitud de autorización), en cuanto a los SOAT del vehículo de placa de rodaje V5W-956, fue expedido el 17 de setiembre del 2013, (46 días después de la presentación del expediente 02 de agosto del 2013) y fue legalizado el 19 de setiembre del 2013, del vehículo de placa de rodaje V4J-964, el SOAT fue expedido el 26 de agosto del 2013,(24 días después de la presentación del expediente 02 de agosto del 2013) y fue legalizado el 26 de agosto del 2013, del vehículo de placa de rodaje V7A-955, el SOAT fue expedido el 22 de agosto del 2013,(20 días después de la presentación del expediente 02 de agosto del 2013) y fue legalizado el 28 de agosto del 2013, del vehículo de placa de rodaje V7G-961, el SOAT fue expedido el 14 de agosto del 2013,(12 días después de la presentación del expediente 02 de agosto del 2013) y fue legalizado el 06 de setiembre del 2013, con lo que queda acreditado que en la presentación del expediente de fecha 02 de agosto del 2013 no presentó ninguno de los requisitos exigidos por las Ordenanzas Regionales Nos. 153 y 220-AREQUIPA,





Resolución Gerencial Regional

Nº 188 -2014-GRA/GRTC

16 JUN 2014

menos aún los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes;

Que, es menester de esta autoridad administrativa actuar con LEGALIDAD, teniendo presente que la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY N° 27444, en su Título Preliminar exige imperativamente velar por el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, así como cautelar y promover la "LEGALIDAD" de los actos administrativos que ocurrán dentro de los ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, máxime si se encuentra debidamente facultado a declarar la NULIDAD DE OFICIO en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, conforme lo señala el Art. 202º de dicha cuerpo legal acotado; y que a su vez en el Inc. 1) del Art. 10 en detalle, señala: "Son vicios del acto administrativo que acusan su NULIDAD de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; en ese sentido corresponde declarar la nulidad de oficio Resolución Sub Gerencial N° 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de octubre del 2013, mediante la cual se autoriza a la Empresa Camino Real Plus S.A.C, para prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta Arequipa – Aplao y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa;

Estando de acuerdo al Informe Legal N° 146-2014-GRA/GRTC-AJ y de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 1028-2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N° 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de octubre del 2013, mediante la cual se autoriza a la Empresa Camino Real Plus S.A.C., para prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta Arequipa – Aplao y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Dispongo se remitan copias fedatadas del expediente a la Comisión de Procesos Administrativos, con la finalidad que realice la investigación que corresponda y el deslinde de responsabilidades de los funcionarios intervenientes en la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de octubre del 2013.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente Resolución al área de Trámite documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

13 JUN 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE